

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### **SENTENCIA LABORAL.**

Cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia aprobada y discutida en sesión de la fecha, mediante acta N° 0149

RAD: 20-011-31-05-001-2018-00256-02 Proceso ordinario laboral promovido por JUAN CARLOS MERCADO GARCÍA contra TERMOTECNICA COINDUSTRIAL.

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

En aplicación de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en su artículo 15, la Sala Tercera Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la apelación de la sentencia proferida el 04 octubre de 2023 por el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Aguachica - Cesar, dentro del proceso de la referencia.

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

##### **2.1.1. HECHOS.**

**2.1.1.1.** Afirmó el accionante que existió entre él y el y la empresa TERMOTECNICA COINDUSTRIAL un contrato de obra y labor a término fijo por 12 meses con los extremos temporales del 10 de diciembre del 2013 hasta el 09 de diciembre del 2014, devengando un salario mensual de \$2.019.051, desempeñando el cargo como conductor de camioneta, agrega que esta labor fue realizada de manera personal y por instrucciones del empleador con el horario establecido por la misma, y que además señaló que dentro de la jornadas laborales existían disponibilidad de 24 horas.

**2.1.1.2.** Indicó que se dio por terminada la relación contractual entre las partes, decidiendo así liquidar dicho contrato, pero, que este no recibió comunicación alguna de dicha terminación, por lo que fue prorrogado por un término igual al inicial, es decir 12 meses.

**2.1.1.3.** Mencionó que no existió queja alguna o llamado de atención en contra del demandante, por lo que alega que este despido fue injustificado y con causal imputable al empleador, ya que la carta de despido no fue notificada dentro del término legal.

**2.1.1.4.** Que por el despido injustificado y con la prórroga del contrato, al momento de despedir se le deben los salarios, con sus respectivas prestaciones sociales, tales como cesantías, primas de servicio, intereses sobre cesantías, y a su vez el pago de las disponibilidades de 24 horas.

**2.1.1.5.** Señaló que le deben los conceptos de alojamiento, alimentación, misceláneos y prima de monte, de conformidad con lo acordado en la convicción colectivo de trabajadores.

**2.1.1.6.** Que mediante derecho de petición se solicitó el reconociendo de los pagos ya señalados, la cual la demandada los negó.

## **2.2. PRETENSIONES**

### **2.2.1. DECLARATIVAS.**

**2.2.1.1.** Que entre la Empresa TERMOTECNICA COINDUSTRIAL INGENIEROS CONTRATISTAS S.A. solidariamente ECOPETROL S.A. y el señor JUAN CARLOS MERCADO GARCÍA existió un contrato de trabajo.

**2.2.1.2.** Que el contrato de trabajo entre las empresas TERMOTECNICA COINDUSTRIAL INGENIEROS CONTRATISTAS S.A., solidariamente ECOPETROL S.A. y el señor JUAN CARLOS MERCADO GARCÍA, fue terminado sin justa causa.

**2.2.1.3.** Que se declare que el contrato de trabajo suscrito entre la TERMOTECNICA COINDUSTRIAL INGENIEROS CONTRATISTAS S.A., solidariamente ECOPETROL S.A. y JUAN CARLOS MERCADO GARCÍA, se encuentra prorrogado por un periodo igual a la inicial, es decir por doce (12) meses, con vigencia desde 10 de diciembre del 2014 hasta el 10 diciembre del 2015.

### **2.2.2. CONDENATORIAS**

**2.2.2.1.** Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a las empresas demandadas a pagar al demandante todas sus prestaciones sociales adeudados por la prórroga del contrato de la siguiente manera:

**2.2.2.2.** Cesantías, correspondientes al tiempo laborado, la siguiente suma DOS MILLONES DIECINUEVE MIL CINCUENTA Y UN PESO M.L (\$2.019.051).

**2.2.2.2.** Vacaciones, correspondiente al contrato prorrogado, la suma de UN MILLON NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M.L (\$1.009.530).

**2.2.2.3.** Prima de servicios, correspondiente al contrato prorrogado, la suma de DOS MILLONES DIECINUEVES MIL CINCUENTA Y UN PESO ML (\$2.019.051)

**2.2.2.4.** Intereses de cesantías, correspondiente a o contrato prorrogado, la suma de DOSCIENTOS CUAERENTA Y DOS MIL DOSCIENDOTOS OCHENTA Y SEIS MESLOS M.L. (\$2.242.286).

**2.2.2.5.** Indemnización por salarios dejados de cancelar por la prórroga del contrato, es decir quince meses de salarios, la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M.L (\$24.228.612).

**2.2.2.6.** Alojamiento, la suma de TRES MILLOMES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.931.663.35).

### **2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

#### **2.3.1. TERMOTECNICA COINDUSTRIAL.**

Mediante la contestación de la demanda manifestó la veracidad del hecho segundo y décimo segundo, donde manifestó la duración del contrato la cual señaló ser de 12 meses, en relación a los demás dijo no serlo. Sobre las pretensiones se opuso a cada una de ellas y propuso las excepciones de mérito: *“Inexistencia del derecho y la obligación reclamada, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, innominada o genérica, llamamiento en garantía.*

#### **2.3.2. ECOPETROL S.A.:**

Manifestó en todos los hechos constarle, reitera el desconocimiento sobre cualquier aspecto relacionado con vinculación del señor JUAN CARLOS MERCADO GARCÍA. En cuanto a las pretensiones por carecer de fundamentos facticos y jurídicos contra ECOPETROL, en forma concreta se opone las a las pretensiones y propone como excepciones previas, *falta de agotamiento de la reclamación administrativa, falta de competencia del juez laboral.* Como excepciones de fondo: *“Perentoria de prescripción; inexistencia total de nexo causal, inexistencia de responsabilidad solidaria, inexistencia de la obligación, buena fe, genérica.*

#### **2.3.3. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA S.A.**

Mediante el Auto del 16 de mayo de 2019, fue llamada en garantía, la cual se pronunció frente a los hechos de la demanda y manifestó que no le constan por ser

completamente ajeno a ella por esa consecuencia ni se aceptan ni se niegan y deberán ser demostrado en el debido proceso, ya que fue llamada en garantía efectuado por la demandada TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A. y ECOPETROL S.A. con fundamento en la póliza de cumplimiento a la del objeto de la demanda.

Frente a la prestación se opuso a que sea condenada por otros conceptos, como la indemnización moratoria o la de despido sin justa causa, a los gastos judiciales ya que estas pretensiones no están amparadas en el seguro.

#### **2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

En providencia del 04 de octubre del 2023, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, declaró que existió un contrato de trabajo entre el demandante y el demandado cuyos extremos temporales fueron desde el 10 de diciembre de 2013 hasta el de diciembre del 2014, negó las demás pretensiones de la demanda, condeno a costas al demandante en cuantía de 1 SMLMV.

##### **2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.**

Se fijó la litis en definir: *“Si el contrato de trabajo suscrito por el demandante con la empresa TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S fue prorrogado de manera automática o si por el contrario el trabajador fue preavisado sobre la terminación del mismo, proveer además sobre las demás pretensiones deprecadas y excepciones de mérito planteadas, si como el llamamiento en garantía realizado por la empresa ECOPETROL S.A.”*

Con fundamento en su decisión expuso, en resumen, lo siguiente:

Conforme a la prueba documental, se puede asegurar que entre el demandante y demandada TERMOTÉCNICA existió un contrato de trabajo, el que fue prorrogado en 3 oportunidades de forma automática, terminándose la última prórroga el día 9 de diciembre del 2014.

Consecuentemente, con esto se declara la existencia del contrato de trabajo, cuyos extremos temporales fueron desde el 10 de diciembre de 2013 hasta el 9 de diciembre del 2014, con la pretensión de la prórroga del contrato de trabajo la ley faculta a las partes involucradas en la relación laboral a prorrogar o renovar el vínculo contractual de manera voluntaria ofrece ciertos parámetros que se encuentra en el artículo 46 del código sustantivo del trabajo sobre los contratos a término fijo, indica en su numeral segundo respecto a la renovación de estos contratos, que cuando se trate de un vínculo laboral con un término fijo inferior a 1 año, dicho contrato se podrá renovar únicamente en 3 ocasiones por periodos iguales o inferiores.

Posterior a esto, cada renovación se debe hacer por lo menos por un término de 1 año, el término pactado finaliza, aunque el objeto que le dio origen persista la prórroga del contrato de trabajo a término fijo si es automática, si no, se notifica al trabajador la decisión de no prorrogarlo con una anticipación de por lo menos 30 días calendarios antes de la expiración del contrato, En el caso que se estudia, manifiesta el demandante que su contrato fue prorrogado en forma automática al no haber recibido por su ex empleador el preaviso de terminación del mismo. Tenemos entonces que la prueba documental obrante en el plenario observa el despacho documento de fecha 29 de octubre del 2014. este documento fue presentado como prueba por la demandada TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL. Al contestar la demanda no fue tachado de falso por el demandante y adicional a esto, en la audiencia en que se interrogó, se le puso de presente dicho documento conocía y que era su firma, por lo que se considera que el empleador avisó de la terminación del contrato por lo que no se debe acceder a esta pretensión de prórroga del contrato junto con el pago prestacional salarial durante la vigencia de la prórroga del contrato. Con relación al despido sin justa causa esta llamada al fracaso como se explicó el termino de los contratos a término fijo y por lo cual sufrió prórroga automáticas del 10 de marzo al 9 de junio del 2014, primera prórroga del 10 de junio al 9 de septiembre del 2014, segunda prórroga y del 10 de septiembre al 9 de diciembre del 2014. Tercera prórroga y finalización del contrato. Así las cosas, vemos que el contrato de trabajo finalizó por expiración del plazo pactado entre las partes y, por tanto, se niega. Acerca de la disponibilidad tenemos que esto ocurre cuando el trabajador no labora, pero está sujeto a que en cualquier momento debe hacerlo, según los requerimientos del empleador. En esa medida es el trabajador se encuentra en su domicilio o donde quiera y durante ese tiempo puede atender sus necesidades personales, familiares, formativas, profesionales y demás que escapan al ámbito laboral y en esa medida simplemente debe estar atento al eventual llamado del empleador y no puede entenderse como jornada laboral, ni tampoco debe ser remunerado, ya que solo aplica cuando sea llamado como lo explicó la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias de la sala laboral. Ahora bien, cuando no haya trabajo efectivo y se encuentra bajo disponibilidad del empleador, excepcionalmente podría haber lugar a remunerar ese tiempo como trabajo efectivo si por disposición del empleador el trabajador debe realizar labor es parcialmente, es decir, En dicho escenario razonablemente de ser remunerado en aplicación del artículo 140 del código sustantivo del trabajo, es algo que se tratara de un trabajador de dirección, confianza o manejo, pero la simple disponibilidad como acto de estar atento al llamado o no del empleador fuera del lugar del trabajo no debe ser remunerado por la que la parte demandante no acredita la disponibilidad, la pretensión de pago de alojamiento, alimentación, misceláneos y prima monte, En este trámite no se acredita que entre las partes se hubiese pactado el pago de estos conceptos, tratándose de sumas que tienen el carácter de extralegal, por lo que deben ser pactados por las partes a través del contrato de

trabajo convención colectiva en consecuencia, se niega a esta pretensión, ahora con el pago de auxilio de transporte el empleado ganaba hasta dos salarios mínimos legales por lo que no hay lugar tampoco para esta pretensión. No logro demostrar la solidaridad con Ecopetrol por lo tanto también se negó esta pretensión,

## **2.5. RECURSO DE APELACION.**

### **2.5.1 DE LA PARTE DEMANDADA.**

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte demandada, presente recurso de apelación, señalando decisión tomada por el juez de primera instancia la calificó como errónea, por falta de apreciación de los hechos, por lo que busca que se revoque la decisión y que se le reconozca el pago de las pretensiones y demás emolumentos dejados de cancelar que se encuentran dentro de la demanda, así mismo las indemnizaciones por el despido sin justa causa y con ello al pago de la disponibilidad.

## **2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **2.6.1 DEMANDANTE:**

Mediante el auto del 27 de noviembre del 2023, se corre traslado a que la parte recurrente para que presente sus alegatos de conclusión de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022, sin embargo, de acuerdo con la constancia secretaria no fueron allegados.

### **2.6.2. ECOPETROL S.A.**

Mediante auto del 27 de noviembre del 2023, se corrió traslado en término común de conformidad con el la Ley 2213 de 2022, con el fin de que se presentaran los alegatos de conclusión de las partes, para tales efectos se tiene:

El demandado no se opone a la apelación, manifestando la sentencia proferida el 04 de octubre de 2023 se encuentra ajustada al derecho y de conformidad con lo probado y debatido dentro del mismo en cuanto a ECOPETROL corresponde. Por lo que solicita que se confirme la decisión.

### **2.6.3. TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**

A través de la apoderada judicial, la accionada manifestó en resumen lo siguiente:

Manifestó estar conforme con la decisión y comparte la decisión del juez de primera instancia en cuanto absolvió a TERMOTECNICA de las prestaciones de la demanda.

Reiteró la relación laboral de las partes, cuyo contrato era a término fijo con los extremos temporales desde el 10 de diciembre del 2013 hasta el 9 de diciembre del 2014, que el cargo del demandante era conductor de camioneta bajo el régimen

legal. No estaba bajo ninguna convención colectiva, el cargo desempeñado era de dirección confianza o manejo, por lo que no estaba obligado al pago de trabajo suplementario, además se pactó que en el caso de alojamiento o alimentación se entendería como suministro de dinero y no estaba incluido en el factor salarial, además de todo se envió el preaviso de la no prórroga del contrato., además señalo que el salario ordinario pactado fue de \$44.380.

Por lo que solicita mantener en firme la decisión tomada en primera instancia.

### **3. CONSIDERACIONES**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera la apelación de sentencia, ante lo cual se desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad ya que en la primera instancia fue adversa a las prestaciones del trabajador.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

#### **3.1. COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 3 del CPTSS.

#### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Debe esta magistratura determinar de conformidad a las pretensiones de la demanda sí:

***¿Existió la prórroga alegada en el contrato de trabajo suscrito entre el entre las partes? En caso si es afirmativo, ¿Hay lugar a las condenas deprecadas?***

#### **3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

##### **3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.**

**Artículo 22. Definición.** *“1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”*

**Artículo 45. Duración:** *“El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.”*

**Artículo 46. Contrato a término fijo.** *“El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.”*

1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.

PARAGRAFO. En los contratos a término fijo inferior a un año, los trabajadores tendrán derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado cualquiera que éste sea.”

### **3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

#### **3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL.**

**3.4.1.1 Prorroga de contratos termino fijo** (Sentencia SL2796-2022 del 13 de julio del 2022, Radicado No. 80455, MP. Dr. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR.

*“CONTRATO A TÉRMINO FIJO - El artículo 46 del CST permite el contrato de trabajo a término fijo con la condición que su duración no sea mayor de tres años, como también prevé ciertas limitaciones para hacerlo por menos de un año; pero de dicha norma no se desprende que las partes tengan prohibido acordar, al mismo tiempo de la fijación del término inicial del contrato, una prórroga del término fijo pactado / El contrato a término fijo tiene vocación de ser prorrogable indefinidamente por voluntad de las partes según el inciso 1 del artículo 46 del CST, inclusive, la norma también estipula que, si antes de los últimos treinta días del plazo del contrato, los contratantes no manifiestan su voluntad de no seguir con la relación laboral, este se prorrogará por el Término inicialmente pactado - diferencia legal entre duración del contrato y prórroga del contrato.”*

**3.4.1.2 Sobre la disponibilidad laboral.** (sentencia SL 1514-2023 del 27 de junio del 2023 Radicado No.95856 MP Dr. OMAR DE JESUS RESTREPO OCHOA

*“Los mencionados pronunciamientos conducen a la Sala a concluir, que la sola disponibilidad a prestar los servicios —en los eventos en que estos no se materializan—, no genera por sí sola remuneración por trabajo suplementario y demás recargos, sino que el elemento determinante para ello, es que el laborante no pueda disponer libremente de su tiempo; supuesto que no se cumple en el presente evento, en que como se expresó en forma precedente, al señor Pachón Melo no se le limitó su libertad de elección del uso del tiempo, pues bien podía llevar a cabo sus actividades de índole personal, familiar o social.”*

### **4. CASO EN CONCRETO.**

El actor persigue que se declare la existencia de la relación laboral y se reconozca que existió prórroga por un año más en su contrato laboral, es decir entre el 10 de diciembre de 2014 y 10 de diciembre de 2015 y consecuencia se orden el pago de



las condenas consistentes en pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por salarios dejados de pagar y alojamiento.

La contraparte, se opuso a las pretensiones por carecer de fundamentos fácticos y la llamada en garantía se atiene a lo acreditado en el proceso.

El juez de primer grado determinó declaró la existencia de la relación laboral entre las partes a término fijo y que el mismo se finiquitó en el plazo acordado por las partes, por lo cual no se le adeuda ningún concepto a la parte demandante, pues la empresa TERMOTECNICA COINDUSTRIAL cumplió con las debidas prestaciones mientras estuvo el contrato en vigencia.

Procede esta colegiatura a resolver los problemas jurídicos planteados:

***¿Existió la prórroga alegada en el contrato de trabajo suscrito entre el entre las partes? En caso si es afirmativo, ¿Hay lugar a las condenas deprecadas?***

Se tiene entonces que el objeto de controversia sería la existencia, modalidad y prórroga del contrato de trabajo de las partes, para lo cual esta Magistratura realizando el estudio exhaustivo del material probatorio alojado en el expediente avizó lo siguiente:

- ✓ Liquidación final de prestaciones sociales, archivo digital (01 primera instancia, co1principal, 01demanda, pagina 45-47 FI 47- 49).
- ✓ Liquidación de comisiones y prima de monte archivo digital, (01 primera instancia, co1principal, 01demanda, pagina 48 FI 150).
- ✓ Liquidación contrato de trabajo (15 meses) archivo digital. (01 primera instancia, co1principal, 01demanda, pagina 49 FI 51).
- ✓ Certificado laboral, archivo digital (01 primera instancia, co1principal, 01demanda, pagina 44 FI 46.).
- ✓ Contrato de trabajo, archivo digital. (01 primera instancia, co1principal, 06 contestación, pagina 16-19).
- ✓ Manuel de cargo de funciones y de oficina, archivo digital (01 primera instancia, co1principal, 06 contestación, pagina20-21 FI 364-365).
- ✓ Certificado de aportes, archivo digital (01 primera instancia, co1principal, 06 contestación, pagina 26 FI 370).
- ✓ Comprobante de pago de nómina 21-01-2014, prima legal, archivo digital (01 primera instancia, co1principal, 06 contestación, pagina 28 FI 372).
- ✓ Comprobante de pago de nómina 20-06-2014, prima legal archivo digital (01 primera instancia, co1principal, 06 contestación, página 30 FI 374).
- ✓ Comprobante de pago nomina 10-07-2014, archivo digital (01 primera instancia, co1principal, 06 contestación, pagina32 FI 376).

- ✓ Certificado pago de cesantías archivo digital (01 primera instancia, co1principal, 06 contestación, pagina34 FI 378).
- ✓ Terminación del contrato fechado el 29 de octubre del 2014, archivo digital (01 primera instancia, co1principal, 06 contestación, pagina 35 FI 379).
- ✓ Liquidación de prestaciones sociales, archivo digital (01 primera instancia, co1principal, 06 contestación, pagina 36 FI 380).
- ✓ Póliza de seguros, archivo digital (01 primera instancia, co1principal, 06 contestación, pagina 39-44 FI 383-388).
- ✓ Contrato No. MA 0032887. (01 primera instancia, co1principal, 05contestacion, FI180 pagina 167-228)
- ✓ Adicional No.1 al contrato MA 0032887. (01 primera instancia, co1principal, 05 contestación, FI.214)
- ✓ Paz y Salvo JUAN CARLOS MERCADO GARCÍA expedida el 09 de diciembre 2014, página 453 FI 323.
- ✓ Interrogatorio del demandante el señor JUAN CARLOS MERCADO mn 27:58 (archivo digital, CO1 principal, audiencia mp3).
- ✓ Interrogatorio de la señora MERLY PAOLA PICO CARRILLO, apoderada y representante legal de la sociedad demandada TERMOTECNICA COINDUSTRIAL en el mn 16:49 (archivo digital, CO1 principal, audiencia mp3)

Con base al material probatorio relacionado anteriormente, se tiene que el señor JUAN CARLOS MERCADO GARCIA prestó sus servicios personales a la empresa TERMOTECNICA COINDUSTRIAL esta como contratista de ECOPETROL S.A., ejerciendo el cargo conductor de camioneta, tal como lo indica el contrato de trabajo a término fijo de un año y en donde sus funciones están establecidas en el manual de cargos y funciones de oficina, en el que indica las funciones del cargo, aportadas en el archivo digital dentro de este proceso y como prueba documentales en que se establece que la fecha inicial de dicho acuerdo fue del 10 de diciembre del 2013, así mismo esta confirmación la soporta el certificado laboral expedido por la demandada en donde se destaca el inicio y la terminación del contrato laboral para la fecha del 09 de diciembre del 2014, y como lo manifestó la representante legal la señora MERLY PAOLA PICO CARRILLO en la audiencia de interrogatorio, donde argumentó que la empresa TERMOTECNICA COINDUSTRIAL, suscribió un contrato con ECOPETROL S.A., para la ejecución de obras y trabajo de mantenimiento de sistema de transporte de hidrocarburos, razón por la cual existe la vinculación laboral con el señor JUAN CARLOS MERCADO GARCIA.

Del mismo modo se evidenció que el contrato laboral suscrito entre las partes fue pactado por el término de 1 año, acreditándose que al demandante se le entregó por escrito el documento de terminación del contrato en la fecha del 29 de octubre del 2014 en donde se encuentra la firma del señor MERCADO, hecho que fue

corroborado en el interrogatorio de parte realizado al demandante y en el que efectivamente había sido notificado y rubricado por él, lo que en efecto denota que sabía que el contrato no iba hacer prorrogado, así como lo establece la norma en su artículo 46 inciso segundo en el código sustantivo del trabajo y cito:

*“Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente”*

Asimismo, la empresa TERMOTECNICA COINDUSTRIAL, manifestó desde el mes de octubre su deseo de que dicho contrato no sería prorrogado.

Igualmente, una vez vencido el término de la obligación laboral, se hicieron los debidos pagos correspondientes generados en el año de labor del empleado que para este caso lo percibido durante el año 2013 - 2014, los cuales fueron cancelados por el empleador y soportados con los comprobantes de nómina, las planillas de seguridad social y con ello las respectivas liquidaciones de todos los aportes que hubo a lugar, incluidos también las pólizas de seguro que se encontraban contenidas dentro de este, adicionalmente existe un paz y salvo expedido el 09 de diciembre en donde informa el demandante estar al día por los conceptos relacionados que se desprendieron de la vinculación laboral de las partes.

Ahora bien, respecto a la solicitud de pago de la disponibilidad que se presenta en los contratos de trabajo, donde el empleado desempeña funciones de alta responsabilidad y tiene acceso a cierta información confidencial dentro de la empresa, pues si bien por la particularidad de sus funciones ya previstas en este caso como el labor que desempeñaba era el de conductor de camioneta, existía una mayor disponibilidad, pero no significa que fuera absoluta o que no tuviera derecho al descanso, por lo que la Corte Suprema ya se pronunció sobre este hecho al pago de un trabajador de la mera disponibilidad en la sentencia SL 1514-2023, en donde se concluye que:

*“Esto es, la disponibilidad laboral no puede considerarse dentro de la jornada del trabajador cuando es posible alimentarse, dormir y salir de su puesto de trabajo y sólo se está atento al llamado del empleador para prestar servicios de forma efectiva”.*

De contera se plantea que debe demostrarse efectivamente los turnos o la jornada laborada por el demandante donde se ejecutaron los labores y en donde se señalen las horas de servicio para que estas fueran canceladas dentro de los desprendibles de pago. Pero que en este caso quien alega este hecho tiene la carga de demostrarlo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.* Verificado el expediente no obra en el plenario pruebas que acredite tal situación, por lo que no hay lugar a dicha condena.

En tal caso, conforme se explicó en los párrafos anteriores, se tiene que el juez de primera instancia no incurrió en ningún desacierto jurídico, puesto que como se indicó en la sentencia de primer grado, la relación laboral inicio el 10 de diciembre del 2013 hasta el 09 diciembre del 2014 por lo que no existió prórroga del mismo, de igual manera no se desenvuelven las pretensiones invocadas por el demandante y los problemas planteados.

Por lo aquí expuesto, esta Magistratura, encuentra que la decisión tomada por la honorable Juez de primera instancia estuvo acorde a derecho, por lo tanto, se procederá a CONFIRMAR.

## **5. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 04 de octubre del 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por JUAN CARLOS MERCADO GARCÍA contra TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S., solidariamente ECOPETROL S.A. y llamado en garantía ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA.

**SEGUNDO: CONDENAR** a costas a la parte demandante el señor JUAN CARLOS MERCADO GARCIA, por no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto. Fíjense como agencias en derecho la suma de medio  $\frac{1}{2}$  salario mínimo mensual vigente, liquídense como seña el artículo 365 y 366 de CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente providencia, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil, Familia y Laboral para lo de su competencia.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.**  
**Magistrado**